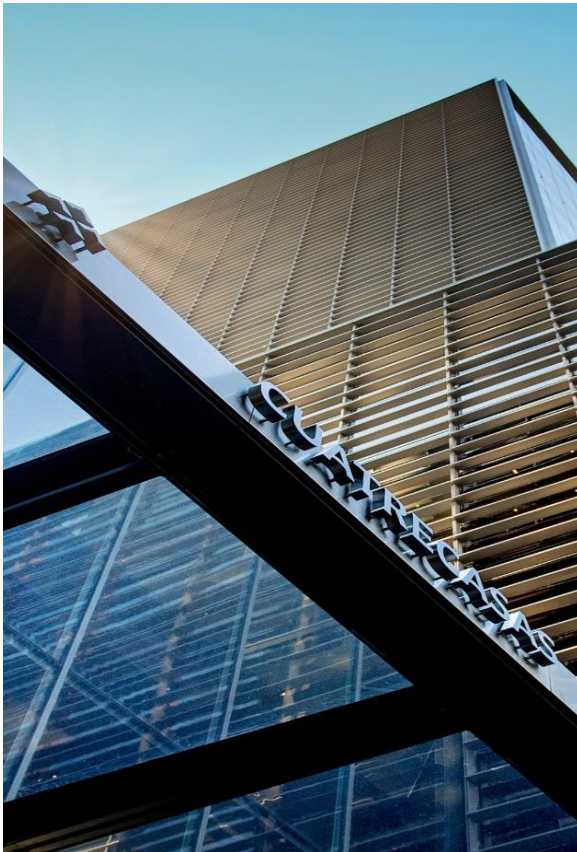


---

# COVID-19: Medidas extraordinarias del Real Decreto-ley 8/2020 que afectan a fundaciones y asociaciones

## Legal flash

11 de junio de 2020



---

**En este documento analizamos las principales consecuencias para las fundaciones y asociaciones derivadas de las medidas excepcionales aprobadas en el artículo 40 del RDL 8/2020, incluyendo la reciente modificación que ha tenido el precepto por el RDL 21/2020:**

- > Se han aprobado medidas de flexibilización de los mecanismos para poder adoptar acuerdos por parte de los órganos de gobierno de fundaciones y asociaciones.
- > Con motivo del estado de alarma se aprobó la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la formulación y aprobación de las cuentas anuales, tanto de fundaciones como de asociaciones declaradas de utilidad pública.



---

## Introducción

Tras la declaración el pasado 14 de marzo del estado de alarma, el Consejo de Ministros aprobó un Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“RDL 8/2020”). La entrada en vigor de esta norma se produjo el pasado 18 de marzo.

Posteriormente, a raíz de la aprobación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“RDL 11/2020”) y del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (“RDL 19/2020”), ciertos artículos del RDL 8/2020 fueron objeto de modificación.

Ayer se publicó en el Boletín Oficial del Estado un nuevo Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (“RDL 21/2020”). Este nuevo Real Decreto-ley, que ha entrado en vigor hoy, vuelve a modificar dos apartados del artículo 40 del RDL 8/2020.

En esta nueva versión del legal flash, originariamente publicado el pasado 23 de marzo, analizaremos las medidas extraordinarias previstas en el artículo 40 del RDL 8/2020 que afectarán a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública de ámbito estatal<sup>1</sup> en lo relativo a la flexibilización de los mecanismos para adopción de acuerdos, así como en los plazos relativos a la obligación de formulación y aprobación de cuentas anuales (centrándonos aquí en las fundaciones), pero en su versión vigente por las modificaciones que se han aprobado a través del citado RDL 21/2020.

---

<sup>1</sup> El presente documento se centra en entidades de ámbito estatal. No obstante, a nivel autonómico cabe informar que Comunidades Autónomas como la de Catalunya han aprobado medidas extraordinarias para personas jurídicas de derecho privado muy parecidas a las que comentaremos en este legal flash. En este caso, a través del Decret Llei 10/2020, de 27 de març, pel qual s'estableixen noves mesures extraordinàries per fer front a l'impacte sanitari, econòmic i social del COVID-19. Nos remitimos al [legal flash](#) que preparamos sobre las medidas adoptadas por Catalunya



---

## Flexibilización de los mecanismos para poder adoptar acuerdos

Durante el estado de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020 (aquí radica una novedad), y aunque sus estatutos no prevean dicha forma de reunión, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración<sup>2</sup> de las asociaciones (entiéndase Junta Directiva), así como de los patronatos<sup>3</sup> en el caso de fundaciones, podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

En el segundo párrafo del artículo 40.1 del RDL 8/2020 se regula la posibilidad de que, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, también las asambleas de asociados o de socios puedan celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple, siempre que se cumplan los requisitos citados en el párrafo anterior.

Asimismo, incluso sin previsión estatutaria<sup>5</sup>, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones<sup>6</sup>, así como de los patronatos en el caso de fundaciones, podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el presidente o lo soliciten dos de sus miembros<sup>7</sup>. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la entidad respectiva.

---

<sup>2</sup> Si bien la terminología utilizada por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación para la Junta Directiva es “órgano de representación”, entendemos que el legislador se ha querido referir a esta. Asimismo, como comentaremos más adelante, si bien dicha Ley Orgánica define a la Asamblea General como “el órgano supremo de gobierno de la asociación”, no parece que el legislador la haya querido incluir dentro de la categoría de “órgano de gobierno y administración” a efectos del artículo 40 del RDL 8/2020.

<sup>3</sup> Tal y como se establece en el artículo 14.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones “*en toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos*”.

<sup>4</sup> Modificación introducida por la disposición final cuarta del RDL 21/2020.

<sup>5</sup> La medida extraordinaria será aplicable durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020.

<sup>6</sup> Con motivo de las modificaciones que introdujo el RDL 11/2020 en el artículo 40, surge la duda de si sería posible que una asamblea general de socios pueda adoptar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión. Se recomienda prudencia a las asociaciones en este punto.

<sup>7</sup> Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.



Finalmente, cabe informar que ambas medidas también aplicarán a aquellos órganos y comisiones delegadas con los que contara la fundación o la asociación.

---

## Suspensión de los plazos relativos a formulación y aprobación de las cuentas anuales

### a) Fundaciones de ámbito estatal

Con carácter previo, es conveniente recordar que, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (“LF”), las cuentas anuales deberán ser formuladas por el presidente o, en su caso, por la persona que designen los estatutos o por aquella que designe el Patronato mediante acuerdo adoptado al efecto.

Las cuentas anuales deberán ser formuladas al cierre del ejercicio, sin que la LF establezca un plazo determinado para ello, más allá del establecido para la propia aprobación de las cuentas, este es, 6 meses posteriores al cierre del ejercicio de la fundación. No obstante, cabe recordar que el artículo 28.1 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal (“RF”) obliga a formular las cuentas dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio cuando las cuentas vayan a ser sometidas a auditoría externa<sup>8</sup>.

Tal y como se ha señalado anteriormente, las cuentas anuales deberán ser aprobadas por el Patronato en el plazo máximo de los 6 meses siguientes a la finalización del ejercicio económico. De acuerdo con lo establecido por el artículo 28.2 del RF, la facultad de aprobar las cuentas anuales es indelegable por parte del Patronato.

### b) Asociaciones declaradas de utilidad pública de ámbito estatal<sup>9</sup>

El artículo 5.2 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública dispone que *“las cuentas anuales de las asociaciones declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de*

---

<sup>8</sup> Nos remitimos al artículo 25.5 de la LF en relación con las circunstancias que obligarán a una fundación a someter a auditoría externa sus cuentas anuales. Cabe recordar que el Patronato, a pesar de no cumplirse con las circunstancias legalmente previstas, podría someterlas voluntariamente a auditoría externa.

<sup>9</sup> Si bien el artículo 40 del RDL 8/2020 se refiere de forma genérica a las asociaciones, se ha considerado conveniente centrar esta parte del análisis en las que tengan la declaración administrativa de utilidad pública, por ser ellas a quien realmente afecta la medida extraordinaria.



*octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, y sus normas de desarrollo, o en la norma que lo sustituya”.*

En este sentido, en la Tercera Parte, apartado I. 2.ª, del citado Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos se establece que las cuentas anuales deberán ser formuladas por el órgano de gobierno<sup>10</sup> de la entidad, quien responderá de su veracidad. El plazo de formulación y aprobación será como máximo de 6 meses<sup>11</sup>, a contar desde el cierre del ejercicio. No obstante, en el caso de que se sometan las cuentas a auditoría<sup>12</sup>, habrán de formularse dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio.

- c) Medidas extraordinarias aprobadas por el RDL 8/2020 (incluyendo las modificaciones que han introducido los diferentes RDL aprobados con posterioridad) en cuanto a formulación y aprobación de cuentas anuales

### ➤ Fundaciones de ámbito estatal

En relación con la **formulación de cuentas anuales**, hasta el 1 de junio de 2020 quedó suspendido el plazo habitual de 3 meses desde el cierre del ejercicio social para formularlas. Desde esa fecha, el plazo se ha reanudado de nuevo por otros 3 meses adicionales.

No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas de una fundación que se realice en los términos previstos en el artículo 25.2 de la LF durante el estado de alarma. De la misma forma, se podrá igualmente realizar su verificación contable (auditoría) dentro del plazo legalmente previsto o acogerse a la prórroga de 2 meses que explicamos a continuación.

En efecto, si a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo se hubieran formulado las cuentas anuales del ejercicio anterior, el plazo para su auditoría, tanto si esta fuera obligatoria como voluntaria, se prorrogará 2 meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

---

<sup>10</sup> La Junta Directiva formula las cuentas, quedando sometidas para su aprobación ante la Asamblea General.

<sup>11</sup> Cabe recordar la importancia de respetar el plazo de rendición anual de las cuentas (6 meses desde el cierre del ejercicio económico), previsto en el artículo 5.1 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 5.4 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre: “Las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normal deberán someter a auditoría sus cuentas anuales y acompañarán a ellas un ejemplar del informe de los auditores, firmado por éstos. El informe de auditoría deberá ponerse a disposición de los asociados antes de la celebración de la asamblea general en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales auditadas”.



Con respecto a la **aprobación de cuentas**, el artículo 40.5 del RDL 8/2020 dispone en la redacción dada por el RDL 19/2020 que *“la junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses<sup>13</sup> siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales”*. Si bien el legislador utiliza el término “junta general ordinaria”, dadas las referencias que hace el precepto a fundaciones, consideramos que esta misma regla especial podrá ser aplicable a aquellos patronatos que deban aprobar las cuentas de la entidad.

Para el caso de fundaciones, y si bien antes de la aprobación del RDL 19/2020 y las modificaciones que ha introducido, este extremo había sido confirmado por el propio Protectorado Único de Fundaciones (Ministerio de Cultura y Deporte) en una nota informativa publicada en su [página web](#).

En consecuencia, para aquellas fundaciones que estén obligadas a formular las cuentas anuales en el plazo habitual de 3 meses desde el cierre del ejercicio social, el Patronato se podrá reunir para aprobarlas dentro de los 2 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo especial (3 meses a partir del 1 de junio de 2020) para su formulación. En total, la aprobación de cuentas se prorroga 5 meses a partir del 1 de junio (no desde la finalización del estado de alarma). A efectos prácticos, el Patronato de una fundación cuyo ejercicio se corresponde con el año natural, tendrá hasta el 31 de octubre de 2020 para aprobar las cuentas anuales.

¿Y si la fundación no estuviera obligada a formular sus cuentas anuales en el plazo habitual de los 3 meses?

Tal y como se ha explicado, la normativa aplicable a fundaciones no establece un plazo distinto para la formulación y aprobación, siendo la fecha límite, con carácter general, los 6 meses siguientes al cierre del ejercicio. Si bien el artículo 40 del RDL 8/2020 no ha previsto expresamente esta circunstancia para el caso de esta entidad no lucrativa, consideramos que la previsión de los plazos del artículo 40.5 para la junta general ordinaria (sociedad mercantil) también sería aplicable al caso planteado. En consecuencia, el órgano competente de la fundación dispondría de 2 meses adicionales para aprobar las cuentas, si bien la duda surge en relación con el cómputo de ese nuevo plazo adicional. ¿Podría computarse desde el plazo especial otorgado para la formulación por el artículo 40.3 del RDL 8/2020?<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> En la anterior versión del precepto el plazo era de 3 meses.

<sup>14</sup> Nótese el literal del apartado 3 (el subrayado es nuestro): *“La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás*



En la citada nota informativa publicada por el Protectorado Único de Fundaciones se analizaba esta cuestión, concluyendo el ente público lo siguiente: *“Pese a no contemplarse expresamente en la norma, por el propio espíritu de la misma, parece razonable concluir que la interrupción de los plazos de formulación y aprobación de cuentas anuales, resulta igualmente aplicable a aquellas fundaciones no obligadas a auditar sus cuentas.”*

Por lo tanto, y de conformidad con este criterio, las fundaciones que no estuvieran obligadas a formular sus cuentas anuales en el plazo habitual de los 3 meses tendrían 5 meses para aprobarlas, plazo que se contaría a partir del 1 de junio de 2020.

Por otra parte, nótese que el artículo 40.11 del RDL 8/2020 establece que, en caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concorra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. No queda claro si esa misma previsión podría resultar aplicable en caso de que una fundación se encontrase en causa legal<sup>15</sup> de disolución durante el estado de alarma, por ejemplo.

### ➤ Asociaciones declaradas de utilidad pública de ámbito estatal

Para el caso de asociaciones declaradas de utilidad pública, y si bien antes de la aprobación del RDL 19/2020, cabe informar que el pasado 8 de mayo el Ministerio del Interior dictó la Orden INT/395/2020, por la que se amplía el plazo de rendición de cuentas de las asociaciones de utilidad pública de ámbito estatal debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. En virtud del artículo único de dicha Orden, dichas asociaciones podrán presentar las cuentas y la memoria de actividades correspondientes al ejercicio económico de 2019 en el plazo de los 4 meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma<sup>16</sup>.

---

*documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.”.*

<sup>15</sup> Véanse las causas en el artículo 31 de la LF.

<sup>16</sup> Como puede comprobarse, la Orden INT/395/2020 regula un plazo especial de presentación que condiciona los plazos para formular y aprobar las cuentas anuales. No puede descartarse que dicha Orden se modifique para adaptarla a los nuevos plazos que introdujo el RDL 19/2020, siendo el 1 de junio de 2020, y no el fin del estado de alarma, la referencia a tomar en consideración.



d) Novedad introducida por el RDL 19/2020 que afecta a la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2019

Finalmente, y si bien no es objeto de este documento analizar en profundidad esta cuestión, se ha considerado conveniente mencionar simplemente que, en el artículo 12 del RDL 19/2020, se ha previsto que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (p. ej., una fundación) cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RDL 8/2020, presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo<sup>17</sup> previsto en el artículo 124.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas difiera de la presentada en el plazo ordinario de declaración, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas



---

A fecha de elaboración de este legal flash, el Registro Nacional de Asociaciones (Ministerio del Interior) mantiene el citado plazo especial al informar sobre esta cuestión en su página web: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/covid-19/otras-materias>

<sup>17</sup> La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.